JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, diciembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el apoderado de la señora ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA, que el 11 de octubre de 2023, presentó en nombre de aquella, de manera electrónica, derecho de petición de información, solicitando la indicación del turno asignado a la cuenta de cobro de la sentencia judicial que se dictó a su favor por la jurisdicción contencioso administrativa, radicada vía correo electrónico el 21 de junio de 2023 y, físicamente, el 23 de junio de 2023.

Agrega que dicha petición fue reiterada el14 de noviembre de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta acción, haya obtenido respuesta de fondo.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante, que se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, que suministre una respuesta de fondo a la petición radicada el día 11 de octubre de 2023, reiterada el pasado 14 de noviembre.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 28 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.- La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES.

Dentro del término de traslado, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, a través de su Director, informó que esa seccional no es la competente para resolver el asunto en concomiendo ya que la petición fue radicada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportando los correos electrónicos para una debida notificación.

A su vez, el abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó se declarara la existencia de un hecho superado atendiendo que el 5 de diciembre de 2023 se dio respuesta a la petición de la accionante.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual reitera la solicitud elevada el 11 de octubre de 2023.
- Copia del derecho de petición elevado el 11 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, en el que solicita la asignación de turno para el pago de sumas de dinero reconocidas a favor de la accionante en sentencia judicial.
- Copia de la comunicación dirigida por la entidad accionada el 5 de diciembre de 2023, al apoderado de la accionante, en el que le indica que su solicitud ingresó al listado de turnos y se le asignó el radicado No 14001 y otros.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES y que los derechos fundamentales de la señora ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según pronunciamiento de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA –, la entidad dio respuesta a la petición radicada el 11 de octubre de 2023, por la accionante a través de su apoderado.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 11 de

octubre de 2023, reiterada el pasado 14 de noviembre, en la cual solicitó que se le indicara el turno asignado a su solicitud de pago de sumas de dinero a su poderdante por reconocimiento de sentencia judicial.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

5.5.- CASO CONCRETO

De los documentos allegados por la parte accionante, se observa que aquella solicitó a la entidad accionada, el 11 de octubre de 2023, la indicación del turno asignado a la cuenta de cobro de la sentencia judicial que se dictó a favor de aquella por la jurisdicción contencioso administrativa, radicada vía correo electrónico el 21 de junio de 2023 y, físicamente, el 23 de junio de 2023, la cual reiteró el 14 de noviembre último.

Conforme al pronunciamiento de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que, con ocasión de la presente acción, el 5 de diciembre de 2023, la referida entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a través de su apoderado judicial, informándole que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Circular DEAJC23-28 del 15 de junio de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico la obligación, conforme a la fecha en que ha sido recibida la documentación completa",* y que "*…con número de gestión documental EXTDEAJ23-19918, ingresó al listado de turno en el marco del procedimiento para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones en contra de la Rama Judicial, asignándosele el número de Expediente Administrativo: N°14001 Y OTROS".*

Si bien, en principio, se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto la accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud del 11 de octubre de 2023 reiterada el 14 de noviembre del año que avanza, a fin de que le informaran el turno asignado para el pago del reconocimiento de la sentencia judicial, con la respuesta de la entidad

accionada se observa que le fue emitida repuesta de fondo, por lo que en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su petición, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales a la accionante por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA identificada con C.C. No 1.110.521.498, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP